



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
200/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: MANUEL
MORALES NÚÑEZ Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORA: ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por:

Expediente	Parte Actora
SX-JDC-200/2026	Manuel Morales Núñez , ostentándose como representante común de diversas personas en la instancia local e integrante de la comunidad indígena mixteca de la agencia

¹ En adelante se le podrá referir juicio de la ciudadanía.

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

Expediente	Parte Actora
	municipal de Santa María Mixquixtlahuaca, del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.
SX-JDC-201/2026	Honorina Pérez Rojas , ostentándose como adulta mayor y representante común de diversas personas en la instancia local e integrante de la comunidad indígena mixteca de la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca, del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dictar sentencia en los juicios de la ciudadanía de los sistemas normativos internos³ JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026 que promovieron a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso electivo de autoridades de la citada agencia municipal para el período 2026-2027.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Acumulación	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Efectos de la sentencia	25
R E S U E L V E	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

² Posteriormente, se citará como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

³ En lo subsecuente se podrá referir como juicios locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

Esta Sala Regional considera **fundado** el planteamiento de la parte actora relativo a la omisión de resolver sus juicios locales, toda vez que, hasta el momento, la autoridad responsable no ha emitido la resolución correspondiente, sin que se adviertan circunstancias o motivos suficientes que justifiquen la dilación de resolver el problema jurídico sometido a su conocimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea general comunitaria de elección.** El siete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de agente municipal de Santa María Mixquixtlahuaca del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.
2. **Demanda local.** El cuatro de febrero, la parte actora promovió respectivamente, juicios de la ciudadanía de los sistemas normativos internos a fin de controvertir la validez de la elección precisada en el párrafo anterior.
3. Tales medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026 del índice del Tribunal local.

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

4. **Presentación de demandas.** El veintiséis de mayo los promoventes presentaron ante la autoridad responsable escritos de demanda a fin de controvertir la omisión de resolver y dictar sentencia en los expedientes JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026.

5. **Recepción y turno.** El cuatro de junio se recibió la documentación correspondiente, y la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-200/2026** y **SX-JDC-201/2026**; y turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitió a trámite las demandas; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los asuntos en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte la presunta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

omisión del TEEO de resolver los juicios locales promovidos por la parte actora a fin de controvertir el proceso electivo de autoridades de la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para el período 2026-2027; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

9. En las demandas se controvierte la omisión del TEEO de resolver los juicios locales relacionados con la elección de autoridades de la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

10. Si bien la omisión de resolver se aduce respecto de dos juicios distintos, en la instancia local la responsable acumuló

⁴ Posteriormente, Constitución General.

⁵ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

los expedientes y realizó una misma instrucción, por lo cual, existe conexidad en la causa. En ese sentido, para facilitar la resolución de los medios de impugnación y evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-201/2026 al diverso SX-JDC-200/2026, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

11. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

12. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en las mismas constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes; se identifica la omisión impugnada y la autoridad a la cual se le atribuye; se exponen los hechos y agravios en los que basan su impugnación.

14. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de impugnación consiste en la omisión del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

TEEO de dictar sentencia en dos juicios de la ciudadanía locales, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse.

15. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁶

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la parte actora promueve con el carácter de integrantes de la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca, y se trata de las mismas personas que promovieron los juicios locales que presuntamente no ha resuelto el TEEO.

17. Además, cuentan con interés jurídico para promover, pues consideran que la omisión de resolver los juicios locales afecta su derecho de petición en materia política y de acceso a la justicia.

18. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

19. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en la mencionada entidad federativa,

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

20. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.⁸

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Pretensión y planteamientos

22. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que de inmediato dicte la resolución que corresponda en los juicios de la ciudadanía de los sistemas normativos identificados con las claves JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026.

23. Para alcanzar su pretensión la parte actora refiere esencialmente que el Tribunal local vulneró su derecho de petición y de acceso a una tutela judicial efectiva.

24. Porque consideran que no existe una razón o sustento legal que justifique la demora en el dictado de la sentencia de fondo correspondiente, pues sus demandas primigenias las presentaron desde el cuatro de febrero y hasta el veintiséis de

⁸ En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

mayo, fecha en la que presentaron sus demandas federales, el Tribunal local no había resuelto los juicios.

25. Además, señalan que tampoco se ha pronunciado sobre las solicitudes de medidas protección que realizaron desde la presentación de sus demandas locales.

26. Asimismo, solicitan que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional resuelva la controversia que plantearon ante el Tribunal local y con ello se garantice su derecho de acceso pleno a la justicia.

b) Decisión

27. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad resulta **fundado**, porque el Tribunal responsable hasta el momento en que se emite la presente resolución no ha dictado sentencia en los medios de impugnación locales y si bien ha realizado algunas diligencias o actuaciones, éstas no justifican el tiempo que ha transcurrido sin dictar la resolución correspondiente.

28. Además, si bien ya se pronunció sobre la solicitud de medidas de protección y las declaró procedentes, ello fue hasta el veintisiete de mayo, esto es, más de sesenta días después de que la parte actora señalara la necesidad de contar con las medidas o acciones necesarias para garantizar su integridad física y psicológica.

c) Justificación

Marco jurídico

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

29. En primer término, resulta pertinente referir que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.⁹

30. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

31. De ahí la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. A su vez, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

33. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución General contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

⁹ De conformidad con la Constitución General, artículo 1°, párrafo primero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

34. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales de la ciudadanía.

35. Además, la misma Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

36. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención, y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

37. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante para que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

38. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial.¹⁰

39. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la Ley y, ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

40. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

41. En relación con los plazos establecidos para resolver las controversias planteadas en materia electoral en el estado de Oaxaca y específicamente, sobre el juicio electoral de los sistemas normativos internos, se prevé que para ese medio de impugnación se aplicarán, entre otras, las normas establecidas en el Libro Tercero de la Ley de Medios local.

42. En ese sentido, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación relacionados con los sistemas normativos internos, son aplicables las reglas comunes a los demás medios de impugnación, en lo que no contravengan a las disposiciones expresas para ese tipo de juicios, como lo dispone la Ley de Medios local en el artículo 83.

43. Así, este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por la Ley en cita, en sus numerales 17, 18, 19, 20 y 21.

44. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a la regla común de temporalidad, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio de impugnación atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al Tribunal local.

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

45. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de resolución, comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y el cierre de instrucción; pero sobre esta fase la Ley de Medios local, es omisa en establecer plazos.

46. Mientras que, para la fase de resolución, en atención al artículo 92, párrafo segundo, los juicios electorales de los sistemas normativos internos serán resueltos por el Tribunal local **dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan y, en casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.**

47. Como se observa, la Ley de Medios local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, es de cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales y tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

48. Aunque para ese tipo de juicio, la normatividad no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, por razonabilidad en casos ordinarios dicho plazo no podría ser mayor al previsto para resolver que, es de quince días una vez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

cerrada la instrucción,¹¹ de acuerdo con la propia la Ley de Medios local, en su artículo 19.

49. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

50. Incluso, la legislación señalada en su artículo 19, apartados 1, inciso c, y 4, dispone que la magistratura a quien se le turne el medio de impugnación tiene la obligación de verificar que el escrito reúna los requisitos correspondientes y, de ser el caso, se dictará el auto de admisión.

51. En ese sentido, se advierte que es una obligación para los órganos de impartición de justicia revisar si se cumplen los requisitos de procedencia, sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la Ley, y ante la falta de disposición deberá **hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes,**

¹¹ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**” y “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultables respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

52. Sin desconocer la existencia de casos específicos en los que haya situaciones extraordinarias, que escapen de lo ordinario, y que ameritan un trato diferente, siempre que ello esté acreditado y justificado.

53. Sin embargo, en ambos casos, debe ser guía el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable y en plazo razonable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta, completa, expedita e imparcial.

Caso concreto

54. Como se adelantó, es **fundado** el agravio respecto de la omisión reclamada, pues existe una dilación injustificada en la emisión de la resolución por parte de la autoridad responsable, ya que del análisis de las actuaciones que ha realizado no es posible justificar la demora en el dictado de la resolución respectiva.

55. Lo anterior, porque de la revisión de las constancias que integran los expedientes locales únicamente se advierten las siguientes actuaciones procesales:

No.	Fecha de la actuación	Tipo de actuación
1.	04/febrero/2026	Presentación de las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

2.	04/febrero/2026 ¹²	Acuerdos de turno de expedientes a la ponencia instructora.
3.	12/febrero/2026 ¹³	Acuerdo de magistrada instructora mediante el cual solicitó al presidente municipal el trámite de ley y el informe circunstanciado; y requirió al IEEPCO información sobre el método electivo de la agencia; a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca que informara sobre la acreditación de las autoridades electas de la agencia; y otorgó fecha para la audiencia de oídas.
4.	11/marzo/2026 ¹⁴	Acuerdo de magistrada instructora mediante el cual se dio cuenta sobre el cumplimiento del requerimiento formulado el doce de febrero; se dio vista a la parte actora y se señaló nueva fecha para audiencia de oídas.
5.	27/mayo/2026 ¹⁵	Acuerdo de magistrada instructora por el que se da vista a la parte actora; se le requiere para que exhiba diversas credenciales de elector, vista a las personas que resultaron electas; se sometió a consideración la solicitud de medidas cautelares.

56. De lo expuesto previamente, es posible advertir que las diligencias practicadas por el Tribunal responsable son insuficientes para justificar la demora en la emisión de la resolución de la controversia que le fue planteada por los promoventes.

57. Lo anterior, porque se advierte que las actuaciones se relacionan, en su mayoría, con el trámite ordinario de los medios de impugnación y, en otros casos, de diligencias que no ameritaban el transcurso excesivo de tiempo para su materialización.

¹² Visible a foja 76 del cuaderno accesorio dos.

¹³ Visible a foja 77 del cuaderno accesorio dos.

¹⁴ Visible a fojas 84 y 85 del cuaderno accesorio dos.

¹⁵ Visible a fojas 142-145 del cuaderno accesorio dos.

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

58. En efecto, de la tabla insertada anteriormente se observa que las actuaciones realizadas tienen que ver con el requerimiento del trámite de ley a la responsable, acuerdos de recepción de documentación y de fijación de fecha para audiencias; y si bien existen actuaciones como requerimientos a diversas autoridades y concesión de vistas a la parte actora y a quienes en su caso podría afectarles la emisión de la sentencia,¹⁶ lo cierto es que de los propios plazos fijados por la responsable para el desahogo de las mismas se advierte que ello no justifica la dilación en la que ha incurrido¹⁷.

59. Es decir, a juicio de este órgano jurisdiccional, las actuaciones realizadas por el TEEO no requerían tiempos excesivos que pudieran justificar la dilación en la que ha incurrido pues como se ha visto, se trataron de diligencias de trámite ordinario y otras en las que necesitaron plazos breves para su ejecución.

60. Por otra parte, esta Sala Regional advierte que la ejecución de las actuaciones judiciales realizadas por la responsable se ha desarrollado mediando plazos excesivos entre una y otra, siendo que, incluso, en el mes de marzo no llevó a cabo ninguna.

61. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable tampoco refiere alguna circunstancia especial, como pudiera ser la

¹⁶ Porque se dio vista a las personas que resultaron electas en la asamblea cuestionada por la parte promovente.

¹⁷ El plazo otorgado para que el instituto local y la secretaría de gobierno cumplieran con el requerimiento fue de tres días hábiles; la vista otorgada a la parte actora mediante acuerdo de 11 de marzo fue de tres días hábiles; el plazo concedido a la parte actora para que remitiera las credenciales de elector solicitadas fue de veinticuatro horas; y la vista concedida a las autoridades electas fue de tres días hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

suspensión de los plazos para la sustanciación de los expedientes o algún otro motivo o razón suficiente que justifique la omisión de dictar la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

62. Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General y atendiendo al estado procesal de los autos del expediente local, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora, ya que en efecto el Tribunal local ha dilatado la sustanciación de los expedientes locales, transgrediendo con ello el derecho de los promoventes a una tutela judicial efectiva.

63. Incluso, la propia Ley de medios local señala en su artículo 92, apartado 2, que, en este tipo de juicios de la ciudadanía de los sistemas normativos internos, habrá casos urgentes, en los cuales la sentencia deberá dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

64. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, porque en tanto no se emita la resolución en comento, la omisión de dictar sentencia subsiste, sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.¹⁸

65. Por las razones antes expuestas, resulta sustancialmente **fundado** el planteamiento de la parte actora, al estar acreditada la omisión de resolver los juicios de la ciudadanía de los sistemas normativos internos de claves JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026.

66. Por otra parte, respecto a la **omisión de dictar las medidas de protección en un plazo breve**, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora desde la interposición de las demandas locales (cuatro de febrero) solicitó medidas de protección, y estas fueron concedidas por el Tribunal responsable hasta el veintisiete de mayo, es decir, más de tres meses después de la petición y con posterioridad a la presentación de las demandas federales (veintiséis de mayo).

67. Lo anterior merece especial atención, porque las solicitudes de medidas de protección realizadas por integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad (como señalan estar las personas peticionarias en el caso), deben atenderse de manera inmediata por los órganos jurisdiccionales, ante el riesgo en el que pueden estar frente a situaciones de potenciales afectaciones a sus derechos.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

68. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que las autoridades electorales tienen una obligación constitucional y convencional de actuar con debida diligencia reforzada cuando se está frente a situaciones que puedan implicar la afectación de derechos de personas integrantes de grupos en condiciones de vulnerabilidad.

69. Esto implica que, ante la sola manifestación de un riesgo por parte de un integrante de esos colectivos, la autoridad no puede adoptar una postura pasiva o burocrática, sino que debe actuar con la mayor celeridad posible para evitar la consumación de daños irreparables.

70. En efecto, las medidas de protección deben ser de atención y tratamiento urgente, de conformidad con el criterio sostenido¹⁹ por la Sala Superior, debido a que constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para **prevenir la posible afectación a un derecho**, a los principios rectores electorales, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, **inmediata, eficaz, y previamente**, a cualquier resolución de fondo y definitiva.

71. Como se señaló previamente, la parte actora solicitó, en sus respectivos escritos de demanda (cuatro de febrero), la adopción de medidas de protección en su favor, así como de sus familiares y seguidores, al considerar que se encontraban

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia **14/2015** de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

en riesgo y con razones fundadas para pensar que su integridad personal estaba en peligro.

72. Sin embargo, el Tribunal local tardó más de tres meses en pronunciarse respecto a la solicitud de medidas de protección, porque la decisión se emitió hasta el veintisiete de mayo mediante acuerdo plenario.

73. En ese sentido, si bien es verdad que a la fecha de la emisión de esta resolución el Tribunal local ya atendió la pretensión de la parte promovente, no puede pasarse por alto que su decisión no fue inmediata, e incluso implicó un actuar a reacción frente a las demandas federales de la parte actora, porque la decisión se emitió un día después de la presentación de los juicios que ahora se resuelven.

74. En el caso, la decisión sobre la adopción de las medidas de protección debió ser inmediata, es decir, con independencia de las demás actuaciones o la sustanciación de los juicios debió pronunciarse de manera expedita respecto a las medidas de protección, con la finalidad de salvaguardar de manera preventiva la integridad de la parte actora, con independencia de que en el fondo les pudiera asistir o no la razón.

75. Al no hacerlo, el TEEO dejó de atender la obligación que tienen las autoridades electorales de actuar con una debida diligencia frente a solicitudes de esa naturaleza.

76. En ese contexto, se considera oportuno conminar a la autoridad responsable, para que en futuros casos atienda las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

solicitudes de protección que le sean planteadas de manera inmediata, con la finalidad de no crear posibles afectaciones en los derechos de quienes aducen estar en riesgo dada su calidad de personas en situación de vulnerabilidad.

QUINTO. Efectos de la sentencia

77. Al resultar sustancialmente **fundado** el planteamiento de la parte actora, tomando en consideración el plazo transcurrido desde la presentación de la demanda local y la emisión de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; en consecuencia:

- I. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, a partir de la notificación de esta sentencia, en observancia al principio de justicia pronta y expedita, dentro del plazo de **quince días hábiles cierre la instrucción y resuelva** los expedientes locales JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026; una vez emitida la resolución deberá realizar las diligencias de notificación correspondientes.
- II. Hecho lo anterior, se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y la notifique a los promoventes, informe a esta Sala Regional de su actuación, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

78. En atención a lo resuelto, se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente

SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

actúe con mayor diligencia al momento de sustanciar y emitir sus resoluciones.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-201/2026 al diverso SX-JDC-200/2026. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Es **fundado** el planteamiento relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los juicios locales promovidos por la parte actora.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que cumpla con los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



SX-JDC-200/2026 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.